



Rad. 08001315301620210003500

PROCESO: REIVINDICATORIO.

Demandante: NOHEMI CHAVEZ QUINTERO

Demandado: YENIS MARÍA SAUCEDO VALLE, YENNIFER REALES SAUCEDO, ESTEPHANI REALES SAUCEDO y YINESSA REALES SAUCEDO

Asunto: Auto requiere al demandante

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Jueza el presente proceso; informándole que el apoderado demandante no ha acreditado la notificación en debida forma de las demandadas, sírvase proveer. Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de 2021.

**SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que este despacho en auto calendado once (11) de marzo de 2021, admitió la presente demanda reivindicatoria de dominio promovida por NOHEMI CHAVEZ QUINTERO en contra las señoras YENIS MARÍA SAUCEDO VALLE, YENNIFER REALES SAUCEDO, ESTEPHANI REALES SAUCEDO y YINESSA REALES SAUCEDO.

De igual forma, se encuentra que el apoderado demandante en memorial radicado el 21 de abril de 2021, informa que el 30 de marzo de 2021 notificó a las demandadas, para lo cual aporta la guía de correo No. 912993119 de la empresa Servientrega que remitió a YENIS MARIA SAUCEDO, sin embargo no allega copia de la comunicación enviada cotejada y sellada por la empresa postal, así como la constancia de entrega, tal como dispone el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso¹.

Seguidamente, se encuentra que el apoderado demandante del 10 y 15 de junio de 2021 aporta la guía de correo No. 700055690385 de la empresa Interrapidísimo que remitió a la demandada YENIS MARIA SAUCEDO, donde tampoco aporta no allega copia de la comunicación enviada cotejada y sellada por la empresa postal, y el sólo hecho de aportar la guía de envío no es suficiente para acreditar el cumplimiento de las formalidades que ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Además, tampoco obra constancia de la notificación de las otras demandadas YENNIFER REALES SAUCEDO, ESTEPHANI REALES SAUCEDO y YINESSA REALES SAUCEDO.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar en debida forma a las demandadas, cumpliendo con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE

¹ Código General del Proceso. Artículo 291 numeral 3 *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada* (...) *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”* (Énfasis fuera de texto).



Rad. 08001315301620210003500

PROCESO: REIVINDICATORIO.

Demandante: NOHEMI CHAVEZ QUINTERO

Demandado: YENIS MARÍA SAUCEDO VALLE, YENNIFER REALES SAUCEDO, ESTEPHANI REALES SAUCEDO Y YINESSA REALES SAUCEDO

Asunto: Auto requiere al demandante del 8 de noviembre de 2021 - Página 2 de 2

PRIMERO: Requerir a la parte demandante NOHEMI CHAVEZ QUINTERO, a fin de que proceda a notificar en debida forma a las demandadas YENIS MARÍA SAUCEDO VALLE, YENNIFER REALES SAUCEDO, ESTEPHANI REALES SAUCEDO y YINESSA REALES SAUCEDO, el auto fechado el once (11) de marzo de 2021 que admitió la presente demanda verbal reivindicatoria de dominio, de conformidad con los argumentos expuestos, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA
LA JUEZA**

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021.
Notificado por Estado No. _____
SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA/05